

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00070-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]”;

Que, el artículo 226 de la Carta Fundamental ordena: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 233 de la Norma Suprema dictamina: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. [...]”;

Que, el inciso segundo del artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación, asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior-LOES, en su artículo 166, estipula que el Consejo de Educación Superior-CES es el organismo de derecho público, con personería jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana;

Que, el literal a) del artículo 167 de la LOES dispone que el Consejo de Educación Superior estará integrado, entre otros miembros, por “[...] el Ministro de Educación o su delegado [...]”;

Que, el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, dispone: “[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto de la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, estipula: “[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo ordena: “La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no

requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dictamina: *“Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.- [...]”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo estipula: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. [...] 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. [...]”;*

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: *“Efectos de la delegación. Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo dispone, como formas de extinción de la delegación, las siguientes: *“1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.”;*

Que, el Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, expedida mediante Resolución No.006-001-2011 y sus ulteriores reformas, cuya codificación fue aprobada por el Pleno del CES en la Cuadragésima Cuarta Sesión Ordinaria del 18 de diciembre de 2019, en su artículo 21 determina: *“[...] El Pleno o en su defecto la o el Presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y señalará el plazo en el que deben ser presentados los informes correspondientes. Se conformarán las siguientes comisiones permanentes, que estarán integradas por tres miembros con derecho a voto, designados por el Pleno del CES, siendo el quórum de las comisiones de tres miembros y el Presidente o Presidenta de la Comisión tendrá voto dirimente: a) De Institutos y Conservatorios Superiores; b) De Universidades y Escuelas Politécnicas; c) De Postgrados; d) De Doctorados; y, e) De Salud.- Los representantes del Ejecutivo que integran el CES, en calidad de Miembros, podrán designar delegados específicos para la conformación de las comisiones permanentes y ocasionales del CES.”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00039-A de 9 de julio de 2024, la Autoridad Educativa Nacional, delegó “[...] a la/el titular de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, como miembro principal; y, a la/el titular de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional, como miembro suplente, para que integren el Consejo de Educación Superior (CES), a nombre y representación del Ministerio de Educación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; quienes deberán acreditar al menos, título de cuarto nivel debidamente registrado, para poder asistir en la calidad mencionada ante el Consejo de Educación Superior (CES). El delegado suplente, solo asistirá en ausencia del principal”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-VE-2024-00205-M de 30 de agosto de 2024, el Viceministro de Educación solicitó a la Autoridad Educativa Nacional la autorización para la emisión del acuerdo ministerial para la distribución de comisiones del CES entre las subsecretarías y direcciones del Ministerio de Educación, para cuyo efecto adjuntó el informe Nro. MINEDUC-SFE-001, en el que se incluye una propuesta para la distribución de las comisiones establecidas en el CES entre las distintas subsecretarías y direcciones de esta Cartera de Estado. Propuesta con la cual se busca mejorar la articulación con las áreas responsables, con el objetivo de hacer el trabajo del CES más eficiente y efectivo. Además, se pretende lograr una asignación equilibrada de responsabilidades y fomentar la colaboración institucional;

Que, mediante sumilla/nota marginal inserta por el MINEDUC-VE-2024-00205-M, desde el Despacho Ministerial se dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica lo siguiente: “[...] favor proceder con la elaboración del acuerdo ministerial, de conformidad con la documentación remitida por la unidad técnica.”;

Que, mediante memorando No. MINEDUC-SFE-2024-00502-M de 12 de septiembre de 2024, el Subsecretario de Fundamentos Educativos, remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica un alcance a la solicitud para la distribución e inclusión de las Comisiones del CES, para que al amparo de lo determinado en el artículo 21 del Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, en cuya parte pertinente indica: “[...] Los representantes del Ejecutivo que integran el CES, en calidad de Miembros, podrán designar delegados específicos para la conformación de las comisiones permanentes y ocasionales del CES”, la Autoridad Educativa Nacional emita el Acuerdo Ministerial de delegación correspondiente;

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República; artículo 22 literal j) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 7, 47, 65, 67, 69, 70, 71 y 73 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar a la/el titular de la Subsecretaría de Fundamentos Educativos, como miembro principal, y a la/el titular de la Dirección Nacional de Mejoramiento Pedagógico, como miembro suplente, para que a nombre y en representación del Ministerio de Educación integren el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), observando para el efecto las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para poder asistir, en la calidad mencionada ante el Consejo de Educación Superior (CES), los delegados deberán acreditar -al menos- título de cuarto nivel debidamente registrado. El delegado suplente asistirá únicamente en ausencia, debidamente justificada, del principal.

Art. 2.- Designar como delegados principales y suplentes para que a nombre y representación del Ministerio de Educación conformen las comisiones permanentes y ocasionales del CES a los titulares de las siguientes áreas técnicas:

No.	COMISIÓN	DELEGADO PRINCIPAL	DELEGADO SUPLENTE
1	De Institutos y Conservatorios Superiores	Director/a Nacional de Bachillerato	Director/a Nacional de Carrera Profesional Educativa
2	De Universidades y Escuelas Politécnicas	Director/a Nacional de Currículo	Director/a Nacional de Educación Inicial y Básica
3	De Postgrados	Director/a Nacional de Investigación Educativa	Director/a Nacional de Formación Continua
4	De Doctorados	Subsecretario/a para la Innovación Educativa y el Buen Vivir	Subsecretario/a de Educación Especializada e Inclusiva

Art. 3.- Los/las delegados/as de las referidas comisiones informarán, de manera permanente, al/la delegado/a al Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) acerca de los temas tratados en el órgano donde cumplen su delegación, así como sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumplen en el marco de este instrumento. El/la delegado/a al Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) informará, a su vez, al/la titular de esta Cartera de Estado.

Art. 4.- Los/las delegados/as estarán sujetos/as a lo que dispone el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Encárguese a la Dirección Nacional de Comunicación Social la publicación del presente instrumento legal en la página web del Ministerio de Educación y su socialización a través de las plataformas digitales de comunicación institucional.

SEGUNDA.- Encárguese a la Coordinación General de Secretaría General el trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00039-A de 9 de julio de 2024.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Dado en Quito, D.M., a los 26 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**